



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACIÓN</b>	<b>110013337042 2019-00291 00</b>
<b>TIPO:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-COBRO COACTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA</b>

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho de oficio integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con el U.A.E. PENSIONES DE CUNDINAMARCA.

**II. CONSIDERACIONES**

**Integración del contradictorio**

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 42 numeral 5 del CGP<sup>1</sup>, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, se ordenará de oficio la vinculación de la Unidad

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: [...] 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. [...]”

Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca a fin de integrar el contradictorio, por las siguientes razones.

El litisconsorcio necesario es una figura jurídico procesal consagrada en el Código General del Proceso para aquellos casos en los que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de todas las personas<sup>2</sup>.

Esto quiere decir que, cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica sustancial, única e indivisible, es imperiosa la comparecencia de todos los sujetos procesales al proceso<sup>3</sup>, por ser un requisito para adelantarlos válidamente, pues de no encontrarse debidamente integrado el litisconsorcio necesario se impide no solo proveer una sentencia de fondo, sino además conlleva una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como, la justicia la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales<sup>4</sup>.

En este orden de ideas, la persona que se llame a integrar el contradictorio debe encontrarse legitimada en la causa para actuar por existir una relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, ya sea como sujeto por activa o por pasiva. Como se indicó anteriormente, la legitimación material en la causa surge con fundamento en la relación que existe entre las partes y los hechos que soportan las pretensiones o el objeto de la pretensión, sea porque ocasionaron la vulneración de los derechos o porque son las afectadas directamente con ellos.

---

<sup>2</sup> Artículo 61 C.G.P., por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

<sup>3</sup>Hernando Devís Echandía (2019). *Teoría General del Proceso*. Bogotá, Editorial Temis Cuarta reimpresión. Al respecto el doctrinante señaló que existe una relación jurídica plural cuando acuden al proceso varias personas en calidad de demandante o demandadas, valiéndose de una demanda.

<sup>4</sup> Ver Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto del 19 de mayo de 2018, radicado: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17) y Sección Segunda, Subsección A. Providencia del 23 de junio de 2020, radicado No. 05001-23-33-000-2018-00152-01(2509-19). C.P.: William Hernández Gómez..

En el caso bajo examen, se observa que fueron demandadas las resoluciones N. 1786 de febrero 5 de 2019 y N. 1979 de junio 20 de 2019, por medio de las que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA resolvió las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago librado en el procedimiento administrativo de cobro coactivo N. 268 de 2018, y se ordenó seguir adelante con la ejecución de cuotas partes pensionales a cargo del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

La parte actora decidió dirigir su demanda únicamente en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Sin embargo, la sola comparecencia del Departamento torna insuficiente la integración del contradictorio por pasiva, en tanto el ente territorial y la unidad administrativa especial que expidió los actos son dos sujetos independientes: la U.A.E. PENSIONES DE CUNDINAMARCA, que fue creada mediante la Ordenanza N. 261 de 2012, es una entidad descentralizada de la Gobernación de Cundinamarca, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto principal la gestión de las obligaciones pensionales del pasivo pensional a cargo del Departamento de Cundinamarca y de las entidades sustituidas por el Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

De manera que, teniendo en cuenta que la entidad que expidió los actos demandados fue U.A.E. PENSIONES DE CUNDINAMARCA, comprende el despacho que se torna imprescindible su comparecencia, por lo que debe ser vinculada al proceso en calidad de parte para integrar el contradictorio, a fin de que sea proferida una decisión de fondo sin que se vulneren los derechos de defensa y contradicción que le asisten a en calidad de entidad que expidió los actos objeto de control judicial.

Corolario a lo anterior, se procede de oficio integrar el litisconsorcio necesario por pasiva con el U.A.E. PENSIONES DE CUNDINAMARCA.

Es preciso anotar que, al tenor del citado artículo 61 del CGP, el proceso se suspenderá durante el tiempo que se le otorgue a la entidad para que comparezca al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- Vincular** de oficio a la U.A.E. PENSIONES DE CUNDINAMARCA en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, por lo considerado en este proveído.

**SEGUNDO.-** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión la U.A.E. PENSIONES DE CUNDINAMARCA a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

La U.A.E. PENSIONES DE CUNDINAMARCA, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>5</sup> y los artículos 2, 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, para que durante el término para dar respuesta a la demanda aporte por medios electrónicos copia virtual e integra del expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

---

<sup>5</sup> Esta norma crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportar los antecedentes de la actuación administrativa durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Tampoco limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de "la actuación objeto del proceso", que se encuentren en su poder.

**TERCERO.-** Conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las **notificaciones personales** de esta providencia se entenderán realizadas una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos que la contiene.

**CUARTO.-** **Se le correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo después del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

**QUINTO.-** **Notificar** a los demás sujetos procesales mediante estado electrónico

**SEXTO.-** Al tenor del citado artículo 61 del CGP, el proceso se suspenderá durante el tiempo otorgado a la entidad para que comparezca al proceso.

**SÉPTIMO.-** Como medida adoptada por el Despacho para hacer posibles los trámites virtuales, todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso<sup>6</sup> y 3 del Decreto 806 de 2020<sup>7</sup> las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

[notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co)

[murciayolanda@hotmail.com](mailto:murciayolanda@hotmail.com)

[notificacionesjudiciales@fps.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fps.gov.co)

[pensiones@cundinamarca.gov.co](mailto:pensiones@cundinamarca.gov.co)

[notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

El expediente judicial puede ser consultado [aquí](#).

---

<sup>6</sup> **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESORTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

<sup>7</sup> **DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6136a6b9a5ad51bb10c3a037bcef4b49d29270189b8e9238f2b32e5a41e00397**

Documento generado en 22/02/2021 10:30:00 PM